

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 20 pesetas. — Por 6 meses, 12. — Por 3 meses, 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 25. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Demarcado sin protesta ni reclamación alguna con diez pertenencias el registro minero número seiscientos setenta y tres, para la mina de cobre nombrada "San Agustín," del término de Santibáñez de la Peña, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, este Gobierno de mi cargo en providencia de 7 del actual y de conformidad á lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, acordó que se haga saber al interesado D. Marciano de la Calle Martín, vecino de Las Heras, en la forma prescrita por el art. 40 del expresado reglamento, mediante á que no tiene su residencia en esta Capital, ni apoderado que le represente en la misma, que en el término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio de notificación en el BOLETÍN OFICIAL, presente en esta Sección de Fomento en papel de pagos al Estado con dos sellos del timbre móvil, la cantidad de veinticinco pesetas por derechos de las pertenencias demarcadas, y cincuenta pesetas más por los de timbre para la expedición del título, debiendo á la vez

recoger la carta de pago del sobran de una peseta á que quedó reducido el depósito que constituyó después de haber sido satisfecha la cuenta de gastos y dietas presentada por el Sr. Ingeniero, que fué aprobada por este Gobierno en 29 de Diciembre último.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado 40 del reglamento, se notifica la anterior resolución al registrador D. Marciano López de la Calle, por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que esta notificación surtirá los mismos efectos que si se le hiciera personalmente.

Palencia 9 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Este Gobierno de mi cargo en providencia fecha 7 del actual, acordó admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 677 para la mina de calamina y otros metales, de 250 pertenencias, nombrada La Virgen del Brezo, en término de Velilla de Guardo, y cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Junio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Este Gobierno de mi cargo en providencia fecha 7 del actual, acordó admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 685 para la mina de carbón, de 794 pertenencias, nombrada Cecilia, en los términos municipales de Guardo y Respenda de

la Peña, cuyo registro solicitado por D. Matías Calvo, vecino de Bilbao, fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Julio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 nombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y los 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y expira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Señor.....

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

Art. 507.º Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ó oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la

cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere

indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciarse la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes, y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TÍTULO XIV.

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS.

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comisión á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripción de anotaciones preventivas, ora por razón de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata, ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo

ofriere el interesado la prestación de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona concidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 528, según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena de bienes de Febrero de 1891.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.		Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
						Día.	Plazas.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Benito Plaza.	Villoldo.	Rústica.	Clero.	5613 al 14	Lomas.	18	1873	5	Setiembre.	21	Febrero.	1891	78	75	10	138
Manuel Mantilla Paredes.	Quintanaluengos.	Urbana.	R. mostrases	13299	Mudá.	16	1875	30	Junio.	26	"	"	13	"	12	62
Policarpo Nieto, hoy Ricardo López.	Boadilla del Camino.	Rústica.	Clero.	13321 al 28	Boadilla del Camino.	16	1878	27	Setiembre.	29	"	"	20	"	12	64
Mariano Rojo Núñez.	Palencia.	"	"	12963 al 69	Frómista.	13	1878	8	Julio.	21	"	"	90	15	15	31
El mismo, hoy Pedro Hoyos.	Frómista.	"	"	12918 al 20	Idem.	13	"	8	"	21	"	"	71	30	15	32
Camilo Baranda.	Baltanás.	"	Estado.	5544 al 617	Baltanás.	6	1885	16	Diciembre.	24	"	"	50	"	19	133
Doroteo Blanco.	Meneses.	"	"	1490 al 87	Meneses.	6	1886	5	Enero.	24	"	"	150	"	19	134
Mariano Fernández.	Robladillo.	"	"	35541 al 44	Robladillo.	6	1885	27	Noviembre.	26	"	"	35	"	19	136
Genaro Ordóñez, hoy Manuel Sánchez.	Castromocho.	"	Clero.	3861 al 65	Castromocho.	3	1887	7	Julio.	23	"	"	181	40	20	48

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo a los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 9 de Febrero de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de la primera y segunda zona del partido de Carrión de los Condes, tercera del de Cervera y segunda y cuarta del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiere solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de constituir.
Carrión.	1.ª	Bahillo. Carrión de los Condes. Nogal de las Huertas. Robladillo. Villamorco. Villaturde. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Cervatos de la Cueva.	1.000 pesetas
Idem.	2.ª	Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cueva. Terradillos. Torre de los Molinos. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüerzana. Lores. Mudá. Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Río-Pisuerga. Olmos de Pisuerga.	1.000 pesetas
Cervera.	3.ª	Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo. Bustillo de la Vega. Gozón. La Serna. Renedo de la Vega. Pedrosa de la Vega. Poza de la Vega. Saldaña. Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabé.	600 pesetas.
Saldaña.	2.ª	Idem.	800 pesetas.
Idem.	4.ª	Idem.	800 pesetas.

Palencia 11 de Febrero de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo en el expediente que se sigue contra Manuel Carabaza Alvarado, vecino de Boadilla del Camino, para hacer efectivas las costas de la causa que se le siguió por los delitos de

atentado y hurto, se ha dispuesto sacar á pública subasta por el término de veinte días, los bienes embargados al mismo, á cuyo efecto en el día dos del próximo Marzo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado el remate de tales bienes, con asistencia en

1.ª Una casa en el pueblo de

Boadilla del Camino y su calle de las Procesiones; que linda por el Poniente lagar de la villa, Oriente casa de Victoriano Valles y Mediodía tierra de Lorenzo García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra casa en dicho pueblo, calle Mayor; que linda al Oriente y Norte otra de Miguel Carabaza y al Poniente con camino; tasada en ciento setenta pesetas.

3.ª Una tierra en término de mentado pueblo, pago de Carretero; que linda al Norte otra de Gregorio Valles, Oriente de Andrés Ruiz, Poniente de Rafael Díez y Sur camino; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en Pozo Pastor, de cuatro eminas; linda Norte camino, Sur y Oriente con tierras de Melgar de Yuso, ó sea un vecino de referido pueblo y Poniente de Baltasar Andrés; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra en dicho término, al sitio de Matandrin, de dos eminas; linda Norte con tierra de Miguel de la Fuente, Oriente con otra de Matías Santos, Sur arroyo y Poniente tierra de Agustín Parra; tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra en Carre Santoyo, de emina y media; linda Norte con tierra de herederos de Asunción Parra, Oriente y Sur con tierras de un vecino de Santoyo; tasada en doce pesetas.

7.ª Otra tierra en Sacepuda, de una emina; linda Norte con tierra de Manuel Illera, Oriente tierra de Miguel Carabaza, Sur y Poniente arroyo; tasada en doce pesetas.

8.ª Un majuelo al sitio de los Arenales, de dos cuartas; linda por Norte con tierra de Saturnino Mediavilla, Oeste y Sur arroyo; tasada en veinticinco pesetas.

9.ª Una viña en Carre Melgar, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Este con tierra de Aquilino Anaya y Sur con viña de Matías Santos; tasada en sesenta pesetas.

10. Otra en Carre Sendero, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Sur viña de Petra Pachón y Poniente con tierra de Aquilino Anaya; tasada en cuarenta pesetas.

11. Otra viña en igual término, pago de Carre Santoyo, de dos cuartas; linda Norte otra de Aquilino Anaya, Este de Gerónimo Barrio y Poniente de Agapito Toribios; tasada en veinticinco pesetas.

12. Otra viña en Matandrin, de dos cuartas; linda Norte otra de Alejandro Pérez, Sur de Román Parra y Este con tierra de Toribio Fernández; tasada en veinticuatro pesetas.

Y para que llegué á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta se hace público por medio del presente, advirtiendo:

1.ª Que para tomar parte en la subasta ha de consignarse antes de sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

2.ª La postura se admitirá á una ó varias fincas, pero si se hiciera á todas, ésta será preferida.

3.ª No cubriendo la postura que se haga las dos terceras partes no será admitida.

4.ª De las fincas cuyo remate se anuncia carece de títulos de propiedad el penado y se harán si el rematante ó rematantes lo solicitaren por los medios del título catorce de la ley Hipotecaria.

Astudillo seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Martínez Garrido.—El Actuario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa de Belmonte de Campos durante el tercer trimestre del corriente ejercicio y que se publican en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 1.º de Enero.

Sesión inaugural de la constitución del nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Ildefonso Pastor de Castro; Regidor 1.º, Dionisio Delgado Delgado; 2.º, Eustaquio Brezmes Brezmes; 3.º, Julian Pastor; 4.º, Casimiro de Castro, Síndico; en esta forma quedó constituido el Ayuntamiento, acordando celebrar una sesión semanal los Domingos después de Misa mayor.

Día 3.

Se acordó formar las listas electorales para Compromisarios para Senadores y que se expongan al público por el tiempo reglamentario para que puedan presentar las reclamaciones de inclusión ó exclusión en dichas listas. Igualmente se acordó nombrar Depositario para la custodia de los fondos municipales á D. Anselmo Agúndez, por haber sido nombrado Alcalde el que lo venía desempeñando. También se aprobó la distribución mensual para satisfacer las obligaciones del corriente mes. Igualmente se acordó fijar un bando llamando á los mozos comprendidos por la ley para el actual reemplazo.

Día 5.

Se acordó proceder al sorteo para el nombramiento de los Señores que han de componer la Junta municipal en cumplimiento á lo que dispone la ley Municipal vigente en su art. 66 y siguientes, habiendo dado el resultado siguiente: 1.ª Sección, D. Francisco Arroyes y Pedro Sánchez; 2.ª, D. Hilarión Pastor y Pedro Blanco, y 3.ª D. Vicente Alvarez y Manuel Nieto. Terminada así la operación, se publicó el resultado del sorteo, pasando á la comunicación á los señalados por la suerte. Igualmente se acordó dar principio al arreglo de las calles de

la localidad y caminos por encontrarse intransitables algunos de ellos.

Día 12.

Se procedió á hacer el alistamiento del actual reemplazo, y revisados los libros parroquiales y del registro civil, así como los padrones de vecindad, resultando no haber ningún mozo comprendido por la ley que pueda ser alistado, acordando tenga lugar la rectificación de dicho alistamiento el día 26 del corriente.

Día 19.

Con motivo de haber cesado en los cargos de Concejales los Señores D. Francisco Arroyes y Pedro Sánchez, y por lo tanto cesar también como individuos de la Comisión de deslinde y amojonamiento, acordaron nombrar para que les represente en dicha Comisión á los Sres. Concejales D. Dionisio Delgado y Julian Pastor.

Día 26.

Se acordó hacer la rectificación del alistamiento, no habiéndose presentado reclamación alguna se dió por terminado dicho acto sin haber ningún mozo comprendido por la ley. Fueron aprobados los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación del segundo semestre del 88 hasta el primer semestre del corriente ejercicio.

Día 2 de Febrero.

Por el Secretario Contador fué presentada la distribución de fondos mensual para satisfacer las obligaciones del corriente mes, siendo aprobada en todas sus partes.

Día 9.

Se acordó proceder al acto de la clasificación de soldados y declaración de los mismos, y no habiendo ninguno del actual reemplazo, se procedió á las revisiones de los reemplazos anteriores, habiendo dado el resultado siguiente: reemplazo de 1889, Ildefonso Nieto, no teniendo más talla que un metro 543 milímetros, se le declaró corto, no habiéndose presentado reclamación alguna en contra del mismo y no habiendo más mozos que tallar ni revisar se dió por terminado el acto.

Día 16.

Se acordó que del capítulo de Imprevistos sean satisfechas 26 pesetas 50 céntimos á D. Eustaquio Maté por los obreros empleados en la recomposición de las calles y de abrir los arroyos de la fuente y prado del común, 17 pesetas á Don Serapio Cabrero por un viaje á la Capital y 17 pesetas y 50 céntimos á D. Basilio Bernal, valor de un metro cuadrado para medir la piedra que cada vecino tiene que echar en las calles de la localidad.

Fueron aprobadas las listas electorales sin reclamación alguna.

Igualmente acordaron proveer la plaza de Guarda del campo en favor de D. Antero Fernández, por término de un año.

Presentadas las cuentas municipales por el Alcalde y Depositario correspondientes al año económico de 1888 á 89, se acordó pasen dichas cuentas á la censura del Síndico y que el expediente siga su tramitación.

Día 23.

Por el Presidente fué dada cuenta de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888 á 89, las cuales informadas por el Sr. Regidor Síndico procede cumplir con el art. 61 de la ley Municipal; enterados los Señores de Ayuntamiento minuciosamente de ellas y del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico, fueron aprobadas por unanimidad, acordando se expongan al público por espacio de quince días.

Igualmente se acordó nombrar para la Comisión de presupuestos á D. Dionisio Delgado, Julian Pastor y Eustaquio Brezmes.

Día 26.

Presentado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, fué aprobado en todas sus partes, acordando pase á la Junta municipal para su censura y aprobación y quede expuesto al público por espacio de quince días.

Día 2 de Marzo.

Se aprobó la distribución mensual del corriente mes.

Día 9.

La Corporación se enteró de las circulares, acordando su más exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Día 16.

Negativa por no haber asuntos de que tratar.

Día 23.

Se acordó notificar á D. Basilio Brezmes y Dionisio Delgado para que ingresen en arcas municipales en término de diez días el primero la cantidad de 537 pesetas 84 céntimos como alcance de las cuentas municipales del ejercicio de 1873 á 74, y el segundo la cantidad de 615 pesetas 46 céntimos como alcance que se le hizo en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1873 á 79, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y pasado dicho plazo sin haberlo ingresado se procederá por la vía ejecutiva.

Día 30.

Se acordó que del capítulo de Imprevistos sean satisfechas 15 pesetas á D. Serapio Cabrero por un viaje á la Capital á llevar las cuentas municipales del ejercicio próximo pasado, como igualmente 10 pesetas á D. Santiago Nieto por un viaje á Frechilla á pagar el contingente carcelario y 10 pesetas á Don Anselmo Agúndez por un viaje á la Capital á llevar el presupuesto ordinario del próximo ejercicio.

Por el Secretario Contador fué presentada la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, importante 921 pesetas y 31 céntimos; examinada por la Corporación fué aprobada por unanimidad, acordando su remisión al Contador provincial.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 del corriente mes.

Belmonte de Campos 16 de Abril de 1890.—El Alcalde, Ildefonso Pastor.—El Secretario, Serapio Cabrero.